SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 45

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 310-316

(MINISTERIO DE SALUD) - AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 45. CORDOBA, 28/06/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "LUJAN, MARIANA ELIZABETH C/

PROVINCIA DE CÓRDOBA (MINISTERIO DE SALUD) AMPARO (LEY 4915) -

RECURSO DE APELACIÓN'', Expte.N° 2950675, en los que:

1. A fs. 35/39vta. la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del Auto número Trescientos

ochenta y cuatro, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda nominación de esta

ciudad con fecha 23 de septiembre de 2016 (fs. 27/33), por el que resuelve: "Declarar improcedente

la acción de amparo interpuesta en contra de la Provincia de Córdoba, sin imposición de costas...".

2. Concedido el recurso mediante Auto número Cuatrocientos sesenta y siete de fecha 28 de octubre

de 2016 (fs. 43/44), se elevaron las actuaciones por ante esta Sede (f. 49), evacuando a fs. 52/53vta. el

señor Fiscal Adjunto (Dictamen E n.º 952 presentado con fecha 6/12/2016) el traslado que le fuera

corrido al Ministerio Público a f. 51.

3. A f. 54 se dictó el decreto de autos que, firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Recurso de Apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio n.º 384 que declara

improcedente la acción de amparo intentada, solicitando que previa concesión del recurso ordene su

revocación y se imprima trámite a la acción incoada mediante la que reclama su reincorporación y

efectivización en la función que desempeñaba, como agente operativa categoría 1, en el cargo

n.º 726015, cumpliendo funciones de enfermera profesional. Solicita la suspensión de los efectos del

acto impugnado que la desvincula.

Alega que la Cámara *a quo* al resolver la improcedencia de la acción de amparo incoada, no interpretó debidamente el planteo formulado por su parte.

Apunta como primera consideración que las variadas alusiones a un contrato de locación de servicios son incorrectas ya que desde el exordio inicial hizo referencia a que se trataba de un contrato laboral, a cuyos efectos incorporó recibos de sueldo de los cuales constan, la vinculación laboral, antigüedad, pago de refrigerios, adicionales remunerativos, aportes jubilatorios, obra social, seguro de vida, etcétera, todo lo cual, indica, no ocurre en una locación de servicios. Manifiesta a su vez que si el caso planteado fuera de un contrato de locación de servicios, entendiblemente carecería de los derechos que se invocan en las exposiciones presentadas y sería posiblemente más acertada la inadmisibilidad resuelta de la acción.

Insiste que en todo momento hizo referencia a una relación laboral y que prestar servicios no implica hacerlo bajo un contrato de locación de servicios, mas resalta que en su presentación hace referencia a dos ocasiones donde se inició la modalidad de contrato de trabajo por tiempo determinado y un período en el que se inscribió como monotributista, descripción que a su entender demuestra que, en todo momento la Administración intentó simular la realidad del contrato laboral.

Respecto de la idoneidad de la vía remarca que prácticamente no existe una rama de nuestra ley sustantiva que no cuente con su correlativa ley adjetiva, que prescriba el modo en que se ejercitarán los derechos, por lo cual cuando la CN refiere a un medio judicial más idóneo, no lo hace de manera abstracta y estrictamente literal, sino atribuyendo a la mentada idoneidad la característica de eficacia e inmediatez en la defensa de los derechos conculcados, de otro modo, la acción de amparo sería francamente inaplicable, ya que reafirma existen leyes procedimentales para todas las ramas del derecho.

Advierte que, en los fundamentos de su acción expuso que la utilización de las vías ordinarias a través del procedimiento administrativo, con los plazos dispuestos para ambos casos, sumaría varios meses o años hasta una resolución favorable y que el carácter alimentario de los derechos constitucionales conculcados, hacen más que justificable la aplicación de una vía inmediata de solución, por lo que la

idoneidad prescripta por las normas basales nacionales y provinciales, hace que encuadre perfectamente su situación con la acción de amparo, asentando que no sólo se invoca un derecho lesionado sino que se justifica el daño de imposible reparación que ocurriría si se debiera remitir la cuestión al trámite ordinario.

Con lo expuesto afirma que su presentación no consiste en una mera alegación de la inexistencia de otras vías más idóneas sino en la evidente ineficacia temporal de su curso ya que de ese modo se la privaría de su medio de subsistencia.

Señala respecto de la inadmisibilidad por falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como la necesidad de un mayor análisis, debate y prueba, que en el caso planteado se dan claramente ambas condiciones, detalla que la sinrazón, irracionalidad injustificada y arbitrariedad manifiesta de su desvinculación es evidente por cuanto la administración tiene la imposición legal de motivar cualquier extinción contractual y más cuando la índole de tal contrato es laboral, destacando que no se expuso motivación alguna, tal cual surge de la cédula de notificación en la que se le comunica la decisión unilateral de desvincularla. A su vez respecto de la probanza necesaria para tal afirmación apunta que todo surge palpable de cada uno de los hechos y actos detallados, como de los derechos conculcados de su escrito de presentación, subrayando que su contrato carecía de la fijación de un plazo, que llevaba adelante tareas propias del personal permanente como enfermera y que por todo ello reafirma el derecho a la estabilidad consagrado constitucionalmente.

Finalmente infiere que la falta de información de los motivos de la recisión de su contrato laboral lesiona su derecho de defensa y además que el Ministerio de Salud se limitó a liquidar su período trabajado previamente sin indemnización alguna, lo cual entiende demuestra la multiplicidad de infracciones llevadas a cabo.

Indica a modo de fundamentación final que en primer lugar se da un caso concreto y controvertido en materia constitucional ya que como indicó, se vulneró su derecho a trabajar, a la estabilidad del empleado público, igualdad y derecho de defensa, todos protegidos constitucionalmente.

En segundo término determina que existe un acto lesivo y perjudicial que es la desvinculación

inmotivada de un contrato que califica de irregular y en tercer lugar destaca la manifiesta y nítida arbitrariedad en el actuar administrativo cuestionándolo a su vez por ilegal, al contratarla sin una actividad especial más que para tareas habituales.

Como consideración última destaca que la mayoría de los hechos concretos expuestos se acreditan de manera sencilla con el cotejo de la documentación presentada y la legislación aplicable, indicando a su vez que deben solicitarse los informes probatorios ofrecidos como el legajo personal de la actora y el informe al AFIP sobre su inscripción como monotributista, considerando por ello que no es necesario el mayor debate y prueba requerido por el tribunal *a quo*, concluyendo que si se siguiera la vía procesal prevista para el caso se hubiese producido un gravamen irreparable, por privarla de sus ingresos de carácter alimentario por mucho tiempo.

Formula reserva del recurso extraordinario federal (art. 14, Ley n.º 48).

II. Análisis

Reseñados en estos términos los agravios fundantes del remedio articulado, se logra advertir que la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos de apelación desarrollados por la recurrente conducen al rechazo del recurso, toda vez que no logran conmover la fundamentación brindada por el Tribunal *a quo* para disponer la improcedencia de la acción de amparo intentada. Por el contrario, una detenida lectura permite avizorar con meridiana claridad que sólo anima a la recurrente una interpretación diversa de las normas y la jurisprudencia invocadas por la Cámara en fundamento de su decisorio, circunstancia insuficiente para justificar la recepción del remedio intentado.

En efecto, ha sostenido la doctrina que "...el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere del apelante la formulación de un análisis crítico de la resolución impugnada, y lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe pronunciarse el tribunal de alzada". Se aclara que "... a los fines del recurso de apelación, 'criticar' no es lo mismo que 'disentir', ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo

apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"[1] En similares términos se ha pronunciado desde antaño la jurisprudencia, señalando que "... la expresión de agravios no puede limitarse a una mera discrepancia de lo decidido por el magistrado de la instancia anterior, sino que debe consistir en una presentación que efectúe una crítica razonada de la sentencia impugnada, demostrando los motivos que se tienen para considerarla equivocada o injusta"[2].

En autos, no obstante las citas de jurisprudencia de la Corte nacional efectuadas por la recurrente, se observa en cada punto de agravio una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal de grado. Se ha expuesto sobre el punto que "Resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o inclusive a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso bajo juzgamiento y lo que es objeto de los agravios"[3].

Así, respecto del reclamo por la falta de interpretación de la naturaleza laboral del contrato que vinculara a la accionante con la Administración Pública Provincial, resulta una distinción que no agrega elementos para la viabilidad del amparo, sino más bien apoya para un eventual examen de competencia en la vía ordinaria, por ello bien advierte el tribunal sentenciante que al reconocer la accionante que los contratos son la causa fuente de la relación jurídico sustancial le sigue que "los reparos opuestos a la decisión administrativa que le fue notificada, de rescisión del contrato de locación de servicios, por pretendidos vicios de ilegitimidad en la explicitación de la causa y motivación de esa decisión, son cuestiones que integran la materia de revisión judicial de los actos administrativos por la vía instituida por la Ley 7182 (art. 1, 2 y cc.), y no por la acción de amparo constitucional" (f. 29).

En ese marco, respecto de la vía intentada, acusa a la Cámara de no haber valorado en forma las justificaciones argumentadas sobre la ineficacia temporal del proceso habitual, cuando ha sido

detallado en extenso, no obstante que no satisfaga las aspiraciones de la impugnante, vinculando la relación contractual así como la rescisión cuestionada con la vía intentada.

Tampoco supera el piso de procedencia del recurso el agravio por el cual la impugnante cuestiona los fundamentos brindados por la Cámara en orden a la necesidad de mayor debate y prueba que la cuestión propuesta por esta vía requiere y que, consecuentemente, conducen a su rechazo por improcedente.

Por lo expuesto hasta aquí corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando la resolución impugnada dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 23 de septiembre de 2016 y mediante la cual dispuso declarar improcedente la acción de amparo intentada (fs. 27/33).

No obstante ello y a mayor abundamiento estimamos conveniente formular las siguientes precisiones.

III. Procedencia de la acción de amparo

III. a. Vía más idónea

Este Tribunal Superior de Justicia en pleno se ha expedido en el sentido que el artículo 43 de la Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales[4].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43, CN).

Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta

aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" *ib.*)[5].

En coincidencia con destacada doctrina, este Tribunal ha puesto de manifiesto que desde sus orígenes jurisprudenciales (casos "Siri" y "Kot") se ha reconocido como condición de admisibilidad del amparo, la existencia de un "... daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" [6] exigencia que está receptada, precisamente, en el artículo 2, inciso "a" de la Ley n.º 4915.

Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo "... no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta del demandante..."[7], ha subrayado también que "... la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos"[8]; "... el perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye"[9].

En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.

Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen-resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial más idónea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que "La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario..."[10].

Como ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita[11].

La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda[12].

Desde esta perspectiva, debe repararse que la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo[13], siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos[14].

En el *sub lite*, de los términos de la demanda no surge de modo incontrastable que la utilización de los canales ordinarios para la judicialización de la cuestión genere un perjuicio de difícil o imposible reparación, máxime ello cuando la pretensión de la amparista es, eventualmente, un agravio de orden patrimonial.

III. b. La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

Constituye a la vez un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial[15].

Así, la vía elegida por la actora se torna improcedente si es necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria. El juez debe advertir que está frente a una conducta palmariamente ilegal o no razonable por parte del demandado[16].

Tampoco cabe habilitar la instancia amparista cuando se alegue una simple disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente ni cuando la decisión pudiera ser tan solo una de las soluciones posibles, aun cuando fuera discutible[17].

En tal sentido ha dicho este Tribunal Superior de Justicia que resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el cauce de aquellos casos en que a la "arbitrariedad e ilegalidad manifiesta" (artículo 1 de la Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (artículo 2 inc. *a*de la Ley n.º 4915). Asimismo cabe precisar que de conformidad al artículo 43 de la CN y el 48 de su par Provincial, la acción de amparo debe recorrer por el insoslayable carril de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta a los efectos de su procedencia. [18]

La indagación de la concurrencia de dicho extremo en el subexamen –de igual modo que lo requiere el presupuesto desarrollado en el punto anterior- conllevan el rechazo de la acción intentada.

III. c. Análisis del caso

En el subexamen, como ha sido expuesto en la relación de causa formulada precedentemente, la actora

entabla la acción de amparo solicitando que al tiempo de resolver se ordene a la Administración Pública Provincial que se la reincorpore y efectivice en un cargo equivalente a las funciones que prestaba en virtud de un contrato suscrito en el área del Ministerio de Salud.

Como bien se ha señalado en el apartado anterior, la procedencia de la acción de amparo transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" *ib*.)[19]. Ninguna de ambas circunstancias se verifican en el presente.

Confrontada la rescisión contractual objetada por la parte actora, no surge de modo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco la arbitrariedad ni la ilegalidad que la misma le atribuye y que, como ha sido desarrollado, es requisito de procedencia de la acción.

Por el contrario, su determinación requiere la formulación y el examen de toda una trama argumentativa, elaborada con el aporte de las partes y de los tribunales intervinientes, y apoyada en elementos probatorios de diversa naturaleza que exceden el limitado marco de la acción interpuesta, lo que conlleva necesariamente su rechazo.

Ambos extremos acreditan la inidoneidad de la vía articulada, a lo que se añade la especial consideración de que el sistema procesal local pone a disposición del administrado que estime vulnerado un derecho subjetivo, un procedimiento específico a cumplir por ante tribunales con competencia exclusiva (Ley n.º 7182 y modif.), y en el marco del cual se asegura a las partes la extensión y profundidad del debate que la cuestión merece y la producción de toda la prueba que resulte pertinente; habilitando asimismo, la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto que pudiera, ínterin la causa se sustancia, estar afectando la situación jurídica subjetiva del actor. En concreto, el amparo no es la vía adecuada, sino que debe recurrirse al proceso contencioso administrativo local, donde habrá de garantizarse al actor la tutela judicial efectiva por medio de la acción que corresponda. Más aún; en el supuesto que por razones formales ello no fuere posible, corresponde estimar la conveniencia de reconducir la presente causa en el marco de la acción contencioso administrativa pertinente.

En este marco lo que se está previendo es que se le otorgue excepcionalmente a la Administración Pública provincial un plazo para que se pronuncie sobre el objeto de las pretensiones formuladas por vía del amparo que fuera rechazado por la Cámara, a efectos de lograr la adecuada reconducción de la vía ensayada canalizando por la vía administrativa la reclamación de los derechos aparentemente puestos en crisis, considerándola tempestiva y formalmente procedente a los fines de sustanciar su adecuado agotamiento en esta excepcional causa.

Ello, atento que el actor se pudo creer con razón a litigar por la vía intentada, y así, resulta razonable establecer que los plazos legales previstos a los fines de interponer la impugnación administrativa contra la rescisión contractual cuestionada, deba computarse a partir de la notificación de la presente. Similar solución ha adoptado este Tribunal en autos "Landin".[20].

Se procura de este modo afianzar la justicia y la seguridad jurídica, evitando situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si se considera que las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho.

En este sentido se ha sostenido que: "El derecho a la tutela judicial efectiva, dentro del cual se inserta el derecho de defensa, constituyen valores superiores que proscriben una interpretación jurídica de las normas adjetivas que conduzca a la exigencia a ultranza de condicionamientos que denieguen el acceso a la jurisdicción y, con él, a la verdad jurídicoobjetiva, por motivos de excesivo ritualismo formal, que pueden ser superados sin quebranto para la estructura y configuración legal del proceso contencioso administrativo reglado en la Ley 7182, como así también de la seguridad y la certeza jurídica en las relaciones procesales nacidas al amparo de ese cuerpo de normas adjetivas" [21]. En conclusión corresponde reconducir la presente causa en el marco de la acción contencioso administrativa pertinente, de conformidad al procedimiento normado y con las especificaciones precedentemente indicadas; todo ello dadas las características excepcionalísimas del asunto presentado, y lo sustentado por numerosos precedentes judiciales en los que, se pudo a través del amparo revisar el fondo de la cuestión. Todo ello a efectos de que el justiciable obtenga, por la vía más

idónea, una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (Dictamen E n.º 952 presentado con fecha 6 de diciembre de 2016, fs. 52/53vta.),

SE RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra del Auto número Trescientos ochenta y cuatro, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda nominación de esta ciudad con fecha 23 de septiembre de 2016 (fs. 27/33), por el que resolvió rechazar por inadmisible la acción de amparo intentada.

II. Establecer que los plazos legales previstos, a los fines de interponer las impugnaciones administrativas contra las liquidaciones previsionales cuestionadas, comiencen a computarse a partir de la notificación del presente resolutorio.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

^[1] Loutayf Ranea, Roberto G.; El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, Bs. As., 2009, t. 2, p. 164.

^[2] CNCiv. Sala D, 29/11/1977, LL 1978-C-659.

^[3] CCivCom Mar del Plata, Sala I, 1/6/2006, LLBA, 2006-1081.

^[4] TSJ, en pleno, Secretaría Penal, "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n.º 75 del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010.

^[5] TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y otros", Sentencia n.º 51, del 6/10/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010, entre otros.

- [6] Orgaz, Alfredo; El Recurso de Amparo, Bs. As., 1961, p. 58, n.° 23.
- [7] CSJN, Fallos 318:1154; 323:3770; 326:2150; 329:2179, 330:4647, entre otros.
- [8] CSJN, Fallos 249:565.
- [9] TSJ, Sala Civil, "Spinelli", Sentencia n.° 52 del 04/07/1996.
- [10] Conclusiones de Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín; "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.
- [11] CSJN, Fallos 306:1254; 307:747; 310:576, entre muchos.
- [12] CSJN, Fallos 313:101; 317:655, entre otros.
- [13] CSJN, Fallos 241:291; 247:527; 247:701; 249:449; 249:670; 250:154; 252:253; 254:377, 259;285; 66:269; 267:372; 270:176; 274:186; 275:320; 278:111; 307:178; 310:1542.
- [14] CSJN, Fallos 252:154; 308:1222.
- [15] Palacio, Lino Enrique; "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L.L. 1995-D, Sec. Doctrina, p. 1238.
- [16] Cfr. Diaz, Silvia Adriana; Acción de Amparo, La Ley, Bs. As. 2001, p. 102.
- [17] Cfr. Sammartino, Patricio M. E, Canda, Fabián O.; "El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela (El 'núcleo vital' del amparo en la Constitución reformada)", JA 1996-IV-827.
- [18] Cfr. TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 8 del 3/7/2014, "Michalopulos".
- [19] Cfr. TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y otros", Sentencia n.° 51, del 6/10/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.° 1 del 18/2/2010, entre otros.
- [20] Cfr. TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 66 del 7/12/2012.
- [21] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, "Telefónica Comunicaciones Personales S.A.", Sentencia nº 85 del 15/08/2002.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.